



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DEINHERS OLIVEROS AGUILAR

Demandado: FRANCISCO ANTONIO GUZMAN ALVAREZ

Radicación: 25718408900120180020700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede que aparece glosado a folio 46 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE DE LOS SANTOS CHARRIS

Demandado: NANCY ISABEL DEL VALLE ZAPATA

Radicación: 25718408900120190037300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 32 del cuaderno principal del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>133</u>, hoy <u>09/08/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: CARMEN SOFIA BASTO PEÑUELA

Demandado: ALBA LUCIA, ALBERTO HERNANDO, ELVA MARLEN, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210030100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito glosado a folio 94 y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 07 del mes de Diciembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos.

De ser posible en la misma audiencia se practican las pruebas y se preferirá el fallo que ponga fin a la instancia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>133</u>, hoy <u>09/08/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA

Radicación: 25718408900120210039900

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, glosado a folio 34 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por conciliación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior y si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ Y LURY GRICELD
ROA RAMIREZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210064800

Se admite la anterior reforma de la demanda

De la reforma de la demanda córrase traslado al extremo demandado por el término inicial más tres días. Art. 93 numeral 4 del C.G. del P.

El extremo pasivo queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EDILMA URQUIJO GUERRERO

Radicación: 25718408900120220038300

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede glosado a folio 27 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: JOSE SIMON OROZCO BUELVAS

Radicación: 25718408900120220043200

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 26 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobrareen dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: RAMON CEBALLOS ACOSTA

Radicación: 25718408900120220043500

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EDITH MARIA FIGUEROA PACHECO

Radicación: 25718408900120220043600

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 26 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: JULIO CESAR RAMIREZ PEREZ

Radicación: 25718408900120220051100

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 26 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>133</u>, hoy <u>09/08/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO

Radicación: 25718408900120220053300

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EVERALDO ITURRIAGO LEON

Radicación: 25718408900120220057200

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 26 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILTON RAFAEL GREY SOLANO

Radicación: 25718408900120220058600

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandado se dispone que por secretaría se devuelvan los dineros sobrantes a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Dese respuesta a la comunicación de Colpensiones.

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LADY MILENA MURCIA HERNANDEZ

Demandado: HADER ALONSO OSORIO LOPEZ

Radicación: 25718408900120230005400

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am de día 14 del mes de Noviembre de 2023.

Adviértase a las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso así como en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele a las partes por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: ANDRES EDUARDO QUIROGA GARCIA Y MARIA FERNANDA LAVERDE GARCIA

Demandada: JESUS NICOLAS HERRERA BENAVIDES, MARIA RUBIELA HERRERA MORENO, JOSE JAVIER BASTO ESPITIA, GLADYS DORIS HERRERA MORENO Y MARIA DORY ARIAS CRUZ

Radicación: 25718408900120230010300

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 12 de abril de 2023, ANDRES EDUARDO QUIROGA GARCIA Y MARIA FERNANDA LAVERDE GARCIA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de JESUS NICOLAS HERRERA BENAVIDES, MARIA RUBIELA HERRERA MORENO, JOSE JAVIER BASTO ESPITIA, GLADYS DORIS HERRERA MORENO Y MARIA DORY ARIAS CRUZ, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del bien inmueble denominado LA CEIBA - LOS BAMBUES ubicado en la vereda LA GRANJA del Municipio de Sasaima, con cedula catastral: 000000110044000, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá bajo el número 156-57736 , de una extensión de una hectárea y seis mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (1Ha 6.258 mts 2) cuyos linderos, conforme consta en la escritura pública número: 0041 de fecha 25 de marzo de 2006, de la notaría única del municipio de Sasaima (Cundinamarca), son: “Partiendo del mojón marcado con la letra “T”, colocado al borde de la carretera que conduce a la Hacienda “El Carmen”, se va en línea recta, hasta encontrar el mojón marcado “W”, colindando con predios de Humberto Murillo; de este mojón “W”, se baja en recta lindando quebrada al medio con predios de Julián Cardona, a encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “A”; de este mojón girando a la izquierda, en distancia aproximada de ciento siete metros (107 mts), colindando con predios de José Miguel Antonio Moreno Bohórquez y señora, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “J”; de este mojón se gira a la derecha, en distancia aproximada de cuarenta y seis metros (46 mts), lindando con predios de José Miguel Antonio Moreno Bohórquez y señora, pasando por el mojón “Y”, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “V”; de este mojón se sigue por todo el carreteable, lindando éste al medio, con propiedad de Luis Anatolio Peña Benavides, a encontrar el mojón marcado con la letra “T”, citado como punto de partida y encierra”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendarado 8 de mayo de 2023, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico conforme a la prueba remitida por la apoderada de la parte actora, y en documentos glosados en pdf a folios 16 al 18 del expediente digital habiendo guardado silencio el extremo demandado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera



invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaria Segunda de Facativá, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 001 y N° 013 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-57736 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que



se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros no, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor JESUS NICOLAS HERRERA BENAVIDES, MARIA RUBIELA HERRERA MORENO, JOSE JAVIER BASTO ESPITIA, GLADYS DORIS HERRERA MORENO Y MARIA DORY ARIAS CRUZ no alegaron pacto de indivisión alguno, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública número 2685 otorgada el 28 de noviembre de 2022 en la Notaria Segunda del Circuito de Facatativá, y en la escritura pública N° 0041 otorgada el 25 de marzo de 2006 en la Notaría Unica del Circuito de Sasaima, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-57736, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital; encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión,



como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, "No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra". por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina, según se evidencia no solo de lo manifestado en la demanda sino en el trabajo pericial acompañado con la demanda y su subsanación.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del bien inmueble denominado LA CEIBA -LOS BAMBUES ubicado en la vereda LA GRANJA del Municipio de Sasaima, con cedula catastral: 000000110044000, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá bajo el número 156-57736 , de una extensión de una hectárea y seis mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (1Ha 6.258 mts 2) cuyos linderos, conforme consta en la escritura pública número: 0041 de fecha 25 de marzo de 2006, de la notaría única del municipio de Sasaima (Cundinamarca), son: "Partiendo del mojón marcado con la letra "T", colocado al borde de la carretera que conduce a la Hacienda "El Carmen", se va en línea recta, hasta encontrar el mojón marcado "W", colindando con predios de Humberto Murillo; de este mojón "W", se baja en recta lindando quebrada al medio con predios de Julián Cardona, a encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "A"; de este mojón girando a la izquierda, en distancia aproximada de ciento siete metros (107 mts), colindando con predios de José Miguel Antonio Moreno Bohórquez y señora, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "J"; de este mojón se gira a la derecha, en distancia aproximada de cuarenta y seis metros (46 mts), lindando con predios de José Miguel Antonio Moreno Bohórquez y señora, pasando por el mojón "Y", hasta encontrar el mojón marcado con la letra "V"; de este mojón se sigue por todo el carretable, lindando éste al medio, con propiedad de Luis Anatolio Peña Benavides, a encontrar el mojón marcado con la letra "T", citado como punto de partida y encierra".

2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.



4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 25718408900120230035400

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos mínimos exigidos por la Ley, artículo 82 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Se admite formalmente la anterior demanda, formulada por JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del demandado. Tramítese el presente proceso por la cuerda señalada en el art. 390, 391 y 398 y s.s. del Código General del Proceso, y por las reglas especiales de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO como apoderado judicial del señor JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 133, hoy 09/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARCELYS PAOLA PERTUZ MUÑOZ

Demandado: JUAN SIMARRA CAÑATE

Radicación: 25718408900120180007400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede que aparece glosado a folio 48 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>133</u>, hoy <u>09/08/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--